

Dictamen Núm. 57/2022

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 10 de marzo de 2022, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 28 de enero de 2022 -registrada de entrada el día 16 de febrero de 2022-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída producida tras pisar sobre unas losas de piedra en mal estado.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 4 de febrero de 2021, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída producida tras pisar sobre unas losas de piedra en mal estado, que presentaban un hundimiento.

Expone que el día 28 de julio de 2020, alrededor de las 14:00 horas, “se encontraba caminando junto a su marido (...) en la zona de la plaza ‘A’ de Oviedo, en dirección plaza ‘B’ y, a consecuencia del mal estado de las

baldosas (...), sufrió una caída, siendo esta de tal envergadura que se precisó de la asistencia de una ambulancia para darle traslado al Hospital

Señala que "tras ser evaluada se determinó que presentaba (...) a nivel de muñeca derecha (...) deformidad en dorso de tenedor, con un diagnóstico final de fractura extremidad distal del radio", precisando "inmovilización con yeso" que fue "retirado a las seis semanas" y paracetamol para el dolor, "programándose revisiones y ecografías para controlar su evolución".

Indica que "como consecuencia de la caída (...) sufrió una agravación importante de su extensa patología (...), siendo necesario coordinar para el tratamiento rehabilitador la prescripción de parafina, magnetoterapia y cinesiterapia (...), con posteriores revisiones mensuales pautadas en el Servicio de Traumatología" del Hospital "mediante ecografías".

Razona que "si las baldosas de la plaza `A`, dirección plaza `B`, estuvieran en estado de mantenimiento adecuado, apropiado para las situaciones climatológicas propias de nuestra" Comunidad Autónoma, "como es la lluvia, y no supusieran peligro alguno, en especial para una población envejecida, como lo es la del Principado de Asturias (...), no se hubiera caído y, en consecuencia, agravado las patologías existentes".

Cuantifica la indemnización solicitada en dieciséis mil seiscientos treinta y tres euros con cincuenta y cinco céntimos (16.633,55 €).

2. El día 26 de marzo de 2021, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras elabora propuesta de resolución en el sentido de iniciar un procedimiento de responsabilidad patrimonial. En ella se deja constancia de la fecha de recepción de la reclamación, del plazo máximo legalmente establecido para resolver el procedimiento y del sentido del silencio administrativo.

3. Mediante escrito de 7 de abril de 2021, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras requiere a la interesada para que proceda a la mejora de su solicitud en un plazo de diez días, concretando el lugar exacto y la forma en que se produjo la caída.

El 19 de abril de 2021, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento un escrito en el que expone que “el 28 de julio de 2020, sobre las 14:00 horas, y cuando transitaba por la plaza ‘A’ en dirección a la plaza ‘B’, a la altura del pequeño tramo de escalones existente en la puerta derecha de acceso al Consistorio y el escaparate” de un establecimiento que especifica, “y con ocasión de que se encontraba el suelo mojado, y además había un roto en varias baldosas”, sufrió una caída de la que fue atendida en el Hospital

Respecto “a la forma en que se produce la caída”, indica que fue debida a que tropezó “en una de las baldosas desconchadas, lo que hizo que junto con el mal estado de la rampa perdiera el equilibrio (y) cayera a la larga”.

Acompaña copia, entre otros, del informe del Servicio de Urgencias de 28 de julio de 2021, en el que figura el diagnóstico principal de “fractura radio distal”, y dos fotografías de la zona en la que tuvo lugar el accidente.

4. Con fecha 12 de mayo de 2021, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras requiere a la interesada para que en un plazo de diez días “proponga la práctica” de las pruebas que “considere oportunas”.

El 26 de mayo de 2021, la perjudicada presenta en el registro municipal un escrito en el que solicita la testifical de una persona que resulta ser su marido y al que identifica, y de los dos policías locales que se encontraban en los soportales del Ayuntamiento en el momento en que tuvo lugar el suceso.

Aporta un informe de resultados de pruebas de imagen del Servicio de Traumatología del Hospital de 8 de febrero de 2021.

5. Tras el oportuno requerimiento, el 7 de julio de 2021 emite informe la Policía Local de Oviedo. En él expone que “consultados los archivos de intervenciones de esta Policía, y salvo error u omisión, no consta ninguna en relación con el asunto de referencia”.

6. Con fecha 23 de septiembre de 2021, el Ingeniero Técnico de Infraestructuras señala que, “girada visita de inspección el día 16-09-2021 al

lugar donde dicen se produjo la caída, se ha podido comprobar la existencia de una losa de piedra rajada, con un pequeño hundimiento de (1 cm) respecto a la rasante del resto del pavimento”.

Se adjunta fotografía del estado de la zona a la fecha de emisión del informe.

7. Mediante escrito de 11 de octubre de 2021, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras requiere al testigo propuesto para que “declare por escrito” cómo ocurrió el suceso; “en concreto, si la caída se produjo porque el suelo estaba resbaladizo o fue que tropezó con el pavimento”, y “si la lesión de la muñeca derecha se produjo al intentar parar la caída hacia delante o hacia atrás”.

El 9 de noviembre de 2021, el testigo presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo un escrito en el que indica que “el día 28 de julio de 2020, mientras iba con mi esposa, (la interesada), paseando por la plaza ‘A’ (...) en dirección a la plaza ‘B’”, esta cayó. Precisa que él iba un poco más atrasado en la marcha”, pues tiene “Parkinson” y utiliza “un andador para caminar”. Reseña que “las baldosas que estaban en el lugar de la caída se encontraban en mal estado, había algunas partidas, por lo que (la reclamante) introdujo sin querer el pie en uno de los picos, lo que la hizo precipitarse al suelo de frente”.

8. Mediante escrito de 24 de noviembre de 2021, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El 29 de diciembre de 2021, la interesada presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que manifiesta que “la caída tuvo lugar por el mal estado de las baldosas, las cuales se encontraban cuarteadas y rajadas. Incluso con un hundimiento de 1 cm respecto de la rasante del resto del pavimento. Todo esto de conformidad con el informe de fecha 23 de

septiembre de 2021, en el que se refleja el estado de las baldosas./ Este mal estado de la vía (...) genera una responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento a favor de la suscribiente, que ha requerido asistencia sanitaria debido a la `palpable falta de conservación de la vía´”.

Respecto a “la conexión entre la falta de mantenimiento de la vía con el comportamiento de la víctima, indicar que la dicente (...) es una persona que se encuentra en plenas facultades, en perfecto estado de salud y que sale todos los días a caminar y a hacer sus recados y nunca ha tenido ningún percance (...). Es decir, deambula con la diligencia debida”.

9. Con fecha 19 de enero de 2022, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras dicta propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella expone que “si el siniestro se produjo por un resbalón fortuito no existe relación con el funcionamiento del servicio público municipal de Vías, ni por tanto responsabilidad patrimonial alguna del Ayuntamiento de Oviedo en cuanto a la indemnización del daño sufrido./ Pero si ocurrió de la forma en que narra los hechos en su escrito del 19 de abril de 2021 tampoco existe la legalmente obligada relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño cuya indemnización pretende la reclamante, pues el informe del Ingeniero municipal dictamina que el defecto en la calzada consiste en `una losa de piedra rajada, con un pequeño hundimiento (de 1 cm) respecto a la rasante del resto del pavimento´. Por tanto, sin negar que en el lugar del siniestro existía una losa hundida 1 cm respecto de la rasante, esta deficiencia mínima no supone un incumplimiento del estándar exigible al Ayuntamiento de Oviedo respecto de sus obligaciones de mantenimiento de la vía pública en condiciones de uso por los transeúntes, pues, como se observa en la foto que acompaña al informe del Ingeniero municipal, el pavimento presenta buen estado general, siendo el pequeño hundimiento de 1 cm la única anomalía en un espacio amplísimo, reservado al tránsito peatonal, lo que permite a cualquiera que camine por el lugar prestando la atención mínima exigible evitar sin esfuerzo pisar sobre dicha losa, cuya defecto, dada la hora del accidente, era

perfectamente visible./ Es decir, la anomalía en el pavimento no suponía riesgo alguno para los transeúntes pues era mínima, visible y evitable, teniendo en cuenta además que las personas que transitan por la vía pública han de ser conscientes de que asumen un riesgo inherente a su condición de peatones, pues el pavimento de aceras, calles y plazas puede presentar defectos que son perfectamente superables para cualquier persona que camine con la atención debida, y quien anda por la vía pública ha de conocer que el hecho de pasear sobre unos recubrimientos que es imposible que sean lisos y perfectos en toda su superficie supone un cierto riesgo, que si no supera el estándar de prestación del servicio público que es exigible a la Administración, como en el caso de (la reclamante) atendiendo a lo exiguo del defecto, condiciones de buena visibilidad y buen estado general de la zona, impiden reconocer la existencia de una relación de causalidad directa entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido (...), vínculo que establece la ley como condición para reconocer su derecho a ser indemnizada”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 28 de enero de 2022, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del

Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 4 de febrero de 2021, y los hechos de los que trae origen se produjeron el 28 de julio de 2020, por lo que es claro -sin necesidad de acudir a la estabilización lesional- que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, reparamos en que la Administración requiere al testigo propuesto por la interesada para que “declare por escrito”. Al respecto, este Consejo ya ha tenido ocasión de manifestar en supuestos similares (por todos, Dictámenes Núm. 277/2013 y 78/2018) que “la propia naturaleza de la prueba testifical requiere, para tener la fuerza probatoria que le es inherente, intermediación con el órgano instructor, de tal forma que le permita formar su convicción sobre lo sucedido en el caso concreto y asegurar el principio fundamental de contradicción, como reiteradamente viene señalando el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 15 de octubre de 2001, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª)”. Ahora bien, en el asunto analizado se observa que la reclamante asume tal sustitución de la testifical propuesta por una declaración escrita, ya que no procede a instar el examen presencial.

Asimismo, según se extrae de la documentación obrante en el expediente, el Ayuntamiento no se ha pronunciado sobre la improcedencia de la evacuación de la testifical de los dos policías locales que se encontraban en los soportales del Ayuntamiento en el momento en que tuvo lugar el suceso, propuesta por la reclamante en el escrito en el que concreta los medios probatorios de los que desea valerse. De conformidad con lo señalado en el artículo 77.3 de la LPAC, el instructor del procedimiento “sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”. No obstante, es evidente que se ha practicado la testifical de quien la acompañaba en el momento de sufrir el accidente, que la propuesta de resolución no cuestiona la mecánica de la caída que sostiene la interesada y que la entidad del desperfecto ha quedado suficientemente acreditada en el expediente, siendo esta última, además, asumida por la reclamante en su escrito de alegaciones.

Por ello, dejando constancia de la irregularidad que supone la ausencia de una expresa resolución motivada al respecto, no cabe extraer de tal circunstancia consecuencias jurídicamente desfavorables para el procedimiento.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída producida tras pisar sobre unas losas de piedra en mal estado, que presentaban un hundimiento.

Los informes médicos que obran en el expediente acreditan la efectividad de las lesiones alegadas, y la realidad del percance que las ocasiona cabe estimarse probada a la vista de la restante documentación incorporada a aquel.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de

responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En el cumplimiento de tales obligaciones, y en ausencia de estándares legalmente impuestos, el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, tal como viene señalando este Consejo (por todos, Dictamen Núm. 184/2019).

En el asunto ahora examinado, la interesada sostiene en su reclamación (febrero de 2021) que la caída se produjo “a consecuencia del mal estado de las baldosas”; no obstante, en su escrito de mejora (abril de 2021) introduce otro factor, y refiere que aquella habría tenido lugar “con ocasión de que se encontraba el suelo mojado y además había un roto en varias baldosas”, señalando a continuación, al concretar “la forma en que se produce la caída”, que esta se debió a que tropezó “en una de las baldosas desconchadas, lo que hizo que junto con el mal estado de la rampa perdiera el equilibrio (y) cayera a la larga”. Por otra parte, en su escrito de alegaciones indica que “la caída tuvo lugar por el mal estado de las baldosas, las cuales se encontraban cuarteadas y

rajadas. Incluso con un hundimiento de 1 cm respecto de la rasante del resto del pavimento. Todo esto de conformidad con el informe de fecha 23 de septiembre de 2021, en el que se refleja el estado de las baldosas”.

Vista la exposición efectuada por la reclamante, corresponde analizar el resto de la documentación incorporada al expediente.

En primer lugar, el informe de la Policía Local indica que “no consta ninguna (intervención) en relación con el asunto de referencia”.

En segundo lugar, el informe del Ingeniero Técnico de Infraestructuras señala que “se ha podido comprobar la existencia de una losa de piedra rajada, con un pequeño hundimiento de (1 cm) respecto a la rasante del resto del pavimento”. Incluye el referido informe una fotografía de la zona donde tuvo lugar el accidente.

En tercer lugar, el testigo propuesto (marido de la reclamante, que la acompañaba en el momento del accidente) manifiesta en su declaración que “las baldosas que estaban en el lugar de la caída se encontraban en mal estado, había algunas partidas, por lo que (la interesada) introdujo sin querer el pie en uno de los picos, lo que la hizo precipitarse al suelo de frente”.

A la luz de los términos en que ha sido planteada la controversia, procede descender al fondo del asunto.

En el presente supuesto, la concreción de la mecánica de la caída y la influencia en esta del deterioro viario se fundamentan en las declaraciones de la propia interesada y en la testifical practicada. A tenor de ambos elementos, el desencadenante del tropiezo y posterior caída habría sido el “mal estado de las baldosas”, que se encontraban “cuarteadas y rajadas”.

Pues bien, el informe de los servicios técnicos que obra en el expediente especifica que la irregularidad existente es una “losa de piedra rajada, con un pequeño hundimiento” de 1 centímetro.

En este contexto, venimos señalando reiteradamente (por todos, Dictámenes Núm. 100/2006 y 172/2019) que quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques,

mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

Expresado en otros términos, el referido servicio público no comprende el mantenimiento del viario de manera tal que no puedan existir mínimos desniveles en el pavimento. Según reiterada jurisprudencia, las irregularidades de escasa entidad -ponderándose, entre otros factores, la anchura de la acera y la visibilidad existente- no constituyen un riesgo objetivo ni pueden racionalmente considerarse factor determinante de una caída, al erigirse en obstáculos sorteables por la mayoría de los peatones a los que no cabe anudar un riesgo superior al asumido de ordinario por quien transita por las vías públicas (por todas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 6 de junio de 2012 -ECLI:ES:TSJAS:2012:2795- y de 23 de enero de 2017 -ECLI:ES:TSJAS:2017:16-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª).

Asimismo, debemos reseñar que la posterior reparación del desperfecto no supone reconocimiento de responsabilidad, pues de tal circunstancia solo se deduce -como ha puesto de relieve en ocasiones anteriores este Consejo (entre otras, Dictámenes Núm. 31/2014, 190/2015 y 13/2017)- una diligencia en el regular cumplimiento por parte del Ayuntamiento de su obligación de revisión y conservación del viario.

Por otra parte, en relación con la alegación de la interesada respecto a la incidencia que habría podido tener en el accidente la circunstancia de que el suelo se encontrase mojado por efecto de la lluvia, procede recordar lo señalado por este Consejo en el Dictamen Núm. 172/2020, según el cual “la menor adherencia del suelo en condiciones de lluvia -que es notoria y de común conocimiento- no entraña un riesgo superior al asumido de ordinario por quien transita por las vías públicas en climatología adversa, sin que pese sobre la Administración la carga de mantener el mismo grado de adherencia en toda

la superficie de la acera y en toda circunstancia climatológica, lo que abocaría al servicio público al colapso”. Ciertamente, en los tramos de pendiente pronunciada o en aquellos en que una pluralidad de percances pone de manifiesto su potencialidad lesiva puede ser exigible un pulido o abujardado de las losetas que mejore su respuesta a la humedad o la lluvia; sin embargo, a tenor de la documentación obrante en el expediente estos extremos no se evidencian en este caso.

A ello cabe añadir que el suceso se produce a plena luz del día (sobre las 14:00 horas), que no consta elemento alguno que impidiese o dificultase la percepción del estado de la zona afectada por el deterioro viario y que, como se ha indicado, no hay evidencia de otros siniestros que pongan de manifiesto la potencialidad lesiva de las eventuales y temporales deficiencias viarias, pues solo se objetiva el padecido por la reclamante.

En definitiva, este Consejo entiende que la irregularidad viaria invocada no puede reputarse causa eficiente de una caída, que es aquí concreción del riesgo ordinario que asume cualquier viandante cuando transita -consciente o distraídamente- por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En suma, no cabe apreciar relación de causalidad entre las lesiones padecidas por la reclamante y el funcionamiento de los servicios del Ayuntamiento de Oviedo.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.